

EXPEDIENTE: PSMF-05/2017

DENUNCIANTE: COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ORGANO RESOLUTOR: PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Movimiento Ciudadano** contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

*Con respecto al punto 8 ocho del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Movimiento Ciudadano** derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

HECHOS

*I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número **69/06/2014**, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por el **Partido Movimiento Ciudadano** ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal*

2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 105 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

*II. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA**, relativa a las **observaciones generales** del Dictamen de Gasto Ordinario del **Partido Movimiento Ciudadano**, se determinó que retuvo y no enteró impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

*III. Con respecto a la conclusión **CUARTA** del referido dictamen, relativa a las **observaciones cuantitativas** se establece que el **Partido Movimiento Ciudadano**, no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos, infringiendo con lo anterior, lo dispuesto por los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*



PRUEBAS

I. Documental pública consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/134/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político **Movimiento Ciudadano** el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 22 de mayo de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos

comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece las obligaciones que los partidos políticos tienen como sujetos de responsabilidad electoral, así mismo el artículo 273 de la citada Ley, señala los supuestos típicos sancionables atribuibles a dichos entes políticos, dentro de los que se encuentra el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 39 previamente señalado.

En el mismo sentido, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y proponer un dictamen consolidado por cada partido político, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que correspondan a cada uno de los partidos políticos con registro ante este Consejo.

*I. En lo que respecta a la conclusión **TERCERA** del dictamen referido, relativa al capítulo de **observaciones generales** se determina que el **Partido Movimiento Ciudadano** retuvo y no enteró impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013.*

Al respecto el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado señala, que una de las obligaciones de los partidos políticos, es la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta vigente para el ejercicio 2013, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

A su vez, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que independientemente de lo dispuesto en el

Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras la de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

En ese orden de ideas, el Partido Político Movimiento Ciudadano al omitir enterar a la autoridad fiscal las cantidades retenidas por concepto de honorarios asimilables, trasgredió lo establecido por los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción descrita en la fracción I del artículo 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

*II. En lo referente a la conclusión **CUARTA** correspondiente a **observaciones cualitativas** del Dictamen de Gasto Ordinario del Partido Movimiento Ciudadano relativo al ejercicio 2013, en donde se establece que dicho instituto político no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de algunos pagos que excedieron de dos mil pesos.*

Al respecto, la fracción XII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado señala, que es una de las obligaciones de los partidos políticos, la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

En ese sentido, la fracción III del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta Vigente para el ejercicio 2013 establecía que las deducciones deberán estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

A su vez, el artículo 11.4 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

De lo anterior, se puede observar que el Partido Político Movimiento Ciudadano, incumplió con lo establecido en los artículos 31 fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al observarse por la propia Comisión la erogación de diversos gastos que

excedieron la cantidad de dos mil pesos sin emitir cheque nominativo para abono a cuenta del beneficiario, por tanto se actualiza el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de 2011, y en consecuencia el Partido Político debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **89-12/2016** de fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

***CPF/89-12/2016** Respecto al punto **8** ocho del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Político Movimiento Ciudadano**, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo denuncia ante la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación, encontradas en el dictamen realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Político durante el ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.*

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del

Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas: (...)*

SEGUNDO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento del **Partido Movimiento Ciudadano** el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **011/01/2017**, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, asignándose el número de procedimiento **PSMF-05/2017**.

IV. Que mediante oficio **CEEPAC/CPF/36/057/2016**, de fecha 17 diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el **Partido Político Movimiento Ciudadano** fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-05/2017**.

V. Que mediante oficio **CPF/70/2017** la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al **Partido Movimiento Ciudadano**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que en fecha 06 seis de marzo del año 2017, se recibió oficio **CEEPC/SE/051/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del **Partido Movimiento Ciudadano**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/240/2017**, de fecha 08 dos de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó al **Partido Movimiento Ciudadano**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 10 diez de marzo del presente año.

VIII. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. **COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 16 de diciembre del año 2017, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **89-12/2016**, se desprende que el **Partido Movimiento Ciudadano** incumplió las obligaciones siguientes:

1. OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

A. La contenida en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a retener y no enterar impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013.

2. OBSERVACIONES CAULITATIVAS

B. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El **Partido Movimiento Ciudadano** dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro del plazo legal establecido para tal efecto, misma que a continuación se reproduce.



00182

Oficio No. 001/RCEL/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSMF-05/2017

DENUNCIANTE.-

Comisión Permanente de Fiscalización

DENUNCIADO.-

MOVIMIENTO CIUDADANO.

**H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.-**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CALLE DE LA UNIÓN 1103, ZONA CENTRO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

RECIBIDO
17 MAR 2017
14:23
Duro Torres

Integra se 4 tipos de ley
2 de 2017
2017

ELIZABETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Uc. en Derecho, en mi carácter e Representante propietario de MOVIMIENTO CIUDADANO, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante éste organismo electoral de San Luis Potosí, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Independencia 1103, Zona Centro de esta ciudad capital, de la manera más atenta comparezco para exponer:

Por medio del presente recurso, en tiempo y forma me permito dar contestación a la denuncia formulada por la Comisión Permanente de Fiscalización en contra de MOVIMIENTO CIUDADANO y notificada a la suscrita el 10 de Marzo de 2017, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- En lo que corresponde a la observación cualitativa referente a la falta de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" en un cheque nominativa por más de \$2,000.00, éste Instituto político reitera que fue un error involuntario y descuido contable.



POR MEDIO
EN MOVIMIENTO





La anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político que representa, adicionalmente que debe estimarse que dicha omisión deriva en una falta de cuidado que de ninguna manera acarrea la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

2.- Ahora bien, por lo que corresponde a la observación general segunda relativa a que mi representado retuvo y no enteró el pago de impuestos por concepto de honorarios asimilables durante el ejercicio 2013, así como tampoco presentamos la transferencia bancaria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido por la cantidad de \$71,602.81, es necesario establecer lo siguiente:

a) Con fecha 22 de Mayo de 2014 mi representado por conducto de su responsable financiero el C.P. LORENZO RODRÍGUEZ LÓPEZ, compareció al desahogo de la confronta respecto de las observaciones anuales del ejercicio 2013.

b) En uso de la voz, dicho representante manifestó que el pago por concepto de impuesto sobre la Renta derivado de las retenciones realizadas por concepto de honorarios asimilables, no son pagadas por MOVIMIENTO CIUDADANO en San Luis Potosí, sino que es un pago que se genera por éste Instituto político a nivel nacional, y en ese entendido, era hasta Julio de esa anualidad cuando esa irregularidad quedaría cubierta.



c) En ese tenor, en el mes de Julio de 2014 mi representada cubrió la cantidad de \$80,059.00 por concepto de Impuestos 2012 y 2013.

Atendiendo a lo aquí plasmado, nos permitimos ofrecer como pruebas de la parte que represento las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en dos copias simples del reporte de transferencia SPEI de fecha 07 de Julio de 2014 del que se desprende el pago de impuestos 2012 y 2013 por la cantidad acumulada de \$80,059.00.

De los anteriores documentos éste Organismo electoral tiene sus originales, mismos que constan en el informe 2014 que éste Instituto Político presentó en tiempo y forma.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las que las que se deduzcan de los hechos acreditados en juicio y sean así reconocidas por la legislación, y en las que esta autoridad infiera por raciocinio lógico jurídico y que favorezcan a mi representada.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las que integran el presente asunto y que favorezca a los intereses de mi representada.





Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este **H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, de la manera más atenta pido:

PRIMERO.- Tenerme con el presente escrito por dando contestación a la denuncia instaurada en contra de MOVIMIENTO CIUDADANO así como por ofreciendo las probanzas que a esta parte corresponden.

SEGUNDO.- Acordar de conformidad con lo aquí manifestado.

PROTESTO LO NECESARIO.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 17 DE MARZO DE 2017.

LIC. ELIZABETH HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.





Reporte de Transferencias SPEI

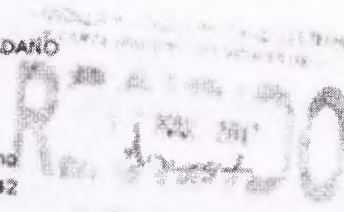
Empresario: Correo: 00182

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.
RFC: BMR-930209-027

07/07/2014 02:27 P.M.

Cuenta/ CLABE Ordenante
 Nombre del Ordenante
 RFC o CURP del Ordenante
 Moneda
 ID Tercero
 Nombre del Beneficiario
 Cuenta/ CLABE Beneficiario
 RFC Beneficiario
 Banco Destino
 Importe a Transferir
 IVA
 Fecha Aplicación
 Número de Referencia
 Concepto de Pago
 Clave de Rastreo
 Confirmación
 Comisión
 IVA Comisión
 Capturó
 Fecha Captura
 Ejecutó
 Fecha de Ejecución
 Autorizó 1:
 Fecha Autorización 1:
 Autorizó 2:
 Fecha Autorización 2:
 Autorizó 3:
 Fecha Autorización 3:
 AutExcepción 1:
 Fecha AutExcepción 1:
 AutExcepción 2:
 Fecha AutExcepción 2:
 Modo de Ejecución
 Nombre del Archivo

0810600078
 MOVIMIENTO CIUDADANO
 MCI990630JR7
 MXP
 Mov Ciudadano
 Movimiento Ciudadano
 044180001028574642
 MCI990630JR7
 Scotiabank - Inverlat
 \$54,254.00
 \$0.00
 07/07/2014
 003
 IMPUESTOS 2012
 8846CAP3201407070181751733
 OK. OPERACION EFECTUADA
 \$8.90
 \$1.42
 EUGENIO GPE GOVEA
 07/07/2014 14:27:09 p.m.
 EUGENIO GPE GOVEA
 07/07/2014 14:27:51 p.m.



Handwritten signature: Eugenio Gpe Govea

Individual



Operación realizada a través de los equipos de cómputo que procesan las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.
 Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda al lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante:
 México D.F. (55) 5140 5000 - Monterrey (81) 8156 9600 - Guadalajara (33) 3669 9000 - Resto del país 01 800 226 6783



Legislatura Cámara

10182

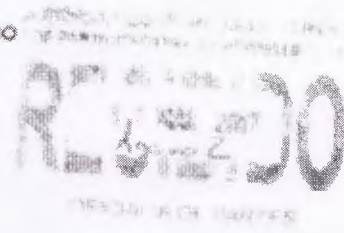
Reporte de Transferencias SPEI

BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.
RFC: BMR-930209-927

07/07/2014 02:30 P.M.

Cuenta/ CLABE Ordenante
 Nombre del Ordenante
 RFC o CURP del Ordenante
 Moneda
 D Tercero
 Nombre del Beneficiario
 Cuenta/ CLABE Beneficiario
 RFC Beneficiario
 Banco Destino
 Importe a Transferir
 IVA
 Fecha Aplicación
 Número de Referencia
 Concepto de Pago
 Clave de Rastreo
 Confirmación
 Comisión
 IVA Comisión
 Capturó
 Fecha Captura
 Ejecutó
 Fecha de Ejecución
 Autorizó 1:
 Fecha Autorización 1:
 Autorizó 2:
 Fecha Autorización 2:
 Autorizó 3:
 Fecha Autorización 3:
 AutExcepción 1:
 Fecha AutExcepción 1:
 AutExcepción 2:
 Fecha AutExcepción 2:
 Modo de Ejecución
 Nombre del Archivo

0610600078
 MOVIMIENTO CIUDADANO
 MCI990630JR7
 MXP
 Mov Ciudadano
 Movimiento Ciudadano
 044180001028574642
 MCI990630JR7
 Scotiabank - Inverlat
 \$25,805.00
 \$0.00
 07/07/2014
 004
 IMPUESTOS 2013
 8846CAP3201407070181752523
 OK. OPERACION EFECTUADA
 \$8.90
 \$1.42
 EUGENIO GPE GOVEA
 07/07/2014 14:29:45 p.m.
 EUGENIO GPE GOVEA
 07/07/2014 14:30:12 p.m.



Individual

Operación realizada a través de los equipos de computo que proveen las peticiones de la Banca por Internet y que se ubican en la ciudad de México, D.F.
 Para el caso de aclaración respecto a la operación celebrada, se podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención a Aclaraciones de la Institución, según corresponda el lugar de celebración de la operación, o solicitarla a través de los siguientes teléfonos, en un lapso no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha señalada en el presente comprobante:
 México D.F. (55) 5140 5000 - Monterrey (81) 8156 9600 - Guadalajara (33) 3669 9000 - Resto del país 01 800 226 6763

<https://nbem.banorte.com/NBXL/Corporativa/Transferencias/SPEI.aspx>

07/07/2014

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el **Partido Movimiento Ciudadano** contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

1. OBSERVACIONES DE CARACTER GENERAL

A. Retuvo y no entero impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013.

2. OBSERVACIONES CAULITATIVAS

B. No emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar el si el **Partido Movimiento Ciudadano**, infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

I.Documental pública consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de junio de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el Partido Movimiento Ciudadano, relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2013.

II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/134/2014, de fecha 12 de marzo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Político **Movimiento Ciudadano** el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2013, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Documental pública consistente en copia certificada del acta levantada por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo en fecha 22 de mayo de 2014, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

LAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

I. Documental Privada: Consistente en captura de pantalla de la transferencia electrónica realizada de la cuenta 0810600078, el día 7 de julio de 2014, a las 2:27 P.M.

II. Documental Privada: Consistente en captura de pantalla de la transferencia electrónica realizada de la cuenta 0810600078, el día 7 de julio de 2014, a las 2:30 P.M.

III. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que favorezca a los intereses y derechos de mi representado.

IV. Presuncional Legal y Humana: Todos los vestigios que objetivamente y sustantivamente permitan a la autoridad, formar un criterio en base al análisis detallado de lo que se manifiesta para los efectos de lograr un esclarecimiento de la verdad controvertida.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio **CPF/70/2017**, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPAC/SE/051/2017**, de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización lo siguiente:

*1. El 15 de mayo de 2015, mediante acuerdo 239/05/2015, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 07/2015, instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, en consecuencia, se impone al Partido, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del*

considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

2. **El 18 de marzo de 2016, mediante acuerdo 50/03/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-07/2016, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual se impone al Partido Movimiento Ciudadano, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: 1) Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.4, 11.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: 1) consiste en que el Partido Político, reporto gastos pertenecientes al ejercicio 2011, los cuales reporto como gastos para ser comprobados durante el ejercicio 2012 conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al **Partido Movimiento Ciudadano**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que "Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes", y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por un *Partido Político* respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, “sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.” Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instauraba por el Consejo, para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que los Partidos presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los Partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se concluyó con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifico a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrigieran, subsanaran o alegaran lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los Partidos contaron con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto,

por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Antes de entrar al estudio de las conductas infractoras determinadas al Partido Movimiento Ciudadano, es preciso advertir que el instituto político en su contestación de denuncia, aceptó la comisión de la conducta consistente en no emitir cheque nominativo cuando los pagos excedieron de la cantidad de dos mil pesos, sosteniendo que la conducta fue realizada con ausencia de dolo, por tanto, la gravedad de la falta será valorada en el apartado correspondiente, en lo que respecta a la conducta relativa a la omisión de enterar a la autoridad fiscal los impuestos retenidos en el ejercicio 2013, los argumentos así como las pruebas presentadas serán valoradas en el estudio correspondiente a la infracción.

En lo que respecta al análisis de las infracciones que se presentan a continuación, este se realiza de manera grupal, es decir, las infracciones son analizadas de acuerdo al carácter de la observación identificada, por lo que, las observaciones relativas a la presentación de informes, generales, cualitativas y cuantitativas en su caso se analizan en su conjunto.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, con base en las infracciones de carácter general que se le imputan según el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

A. La contenida en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a retener y no enterar impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

32.3 Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.

c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.

d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **A**, de conformidad con el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, ahora bien el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos políticos tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto; así mismo el artículo 32.3 inciso a), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala como obligación de los partidos políticos retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que el partido político en cuestión retuvo impuestos y no acreditó el entero de los mismos por concepto de honorarios asimilables durante el ejercicio 2013, por la cantidad de \$ **71,602.18** (Setenta y un mil seiscientos dos pesos 18/100 M.N.), Infringiendo con esto el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Motivo por el cual deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente una vez que el presente dictamen cause estado.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

***TERCERA.** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.2 DE LAS OBSERVACIONES GENERALES” se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano no solventó la observación general ahí descrita, correspondiente a acreditar el entero de los impuestos retenidos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013. Infringiendo con esto lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Motivo por el cual deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente una vez que el presente dictamen cause estado.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Movimiento Ciudadano**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/134/2014**, de fecha 12 de marzo de 2014, en donde se notificó al **Partido Movimiento Ciudadano** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/248/2014** notificado con fecha 21 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 22 de mayo de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus

documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. Jorge Ángel López Contreras en su calidad de responsable financiero del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara la observación analizada en el puntos **A** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Es importante señalar, que el Partido Político Movimiento Ciudadano en su contestación de denuncia alega haber realizado dos transferencias a su símil a nivel nacional para el pago de los impuestos correspondientes al ejercicio 2013, presentando para tal efecto dos capturas de pantalla en donde constan los datos de dichas transferencias, lo anterior con el propósito de comprobar a esta autoridad electoral el cumplimiento de dicha obligación.

En ese sentido, al analizar las pruebas presentadas, este organismo electoral considera que no son suficientes para tener por acreditado el pago de las obligaciones que en materia fiscal debía realizar el Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que se trata de capturas de pantalla de dos movimientos bancarios, que en todo caso suponen la realización de dos transferencias electrónicas, siendo la prueba idónea para verificar el cumplimiento de la obligación que aquí se analiza, la documental pública consistente en el recibo expedido por el Servicio de Administración Tributaria por concepto del pago de impuestos relativo a honorarios asimilables correspondientes al año 2013, siendo insuficiente para desvirtuar la infracción acreditada en el Dictamen de Gasto Ordinario del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2013.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Movimiento Ciudadano** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A. La contenida en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a retener y no enterar impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

En el mismo sentido, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, con base en las infracciones de carácter cualitativo que se le imputan según el inciso **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones misma que se hacen consistir en lo siguiente:

B. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 39. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

XIII. *Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011:

11.4 *Todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013)

ARTÍCULO 31. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

III. *Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque*

nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por tanto en lo que refiere a la conducta identificada como **B**, es obligación de los Partidos Políticos emitir a sus proveedores cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos, así las cosas el partido realizó gastos superiores a dos mil pesos, mismos que se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE CHEQUE	FECHA DEL GASTO	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA.
ALEJANDRO VARGAS PÉREZ	FACTURA 0025	62,872.00	16/12/13	ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EMITIR CHEQUE NOMINATIVO PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO CUANDO REALIZA UN PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS, ASÍ LAS COSAS EL PARTIDO REALIZO EL PAGO MAYOR A DOS MIL PESOS Y NO LO EFECTUÓ CON CHEQUE NOMINATIVO "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO", NO REALIZÓ TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, NI REALIZÓ EL PAGO A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO	4 TRIMESTRE CEEPC/UF/CPF/134/2014 ANUAL CEEPC/UF/CPF/134/2014 CONFRONTA CEEPC/UF/CPF/248/2014	MANIFIESTA QUE POR UN ERROR NO SE LE PUSO LA LEYENDA, "PARA ABONO EN CUENTA DE BENEFICIARIO"
TOTAL		\$ 62,872.00				



Una vez precisado lo anterior es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; aunado a ello, el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el título II deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Del mismo modo el artículo 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que es obligación de los Partidos Políticos emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que durante el ejercicio 2013 el partido realizó diversos gastos, mismos que se detallan en la tabla que antecede, y que fueron pagados en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, por lo tanto se puede establecer que el partido político no cumplió con su obligación de emitir un cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando el monto del pago excediera de dos mil pesos, transgrediendo con esto, lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en la conclusión **CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

***CUARTA.-** Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.1 DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, no solventó la observación cualitativa a sus egresos ahí descrita. Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; motivo por el cual deberá iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente una vez que el presente dictamen cause estado.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber al **Partido Movimiento Ciudadano**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/134/2014**, de fecha 12 de marzo de 2014, en donde se notificó al **Partido Movimiento Ciudadano** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, presentados por el partido, respecto del Gasto Ordinario del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/248/2014** notificado con fecha 21 de mayo de 2014, a efecto de que se presentaran el día 22 de mayo de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar

las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el C.P. Jorge Ángel López Contreras en su calidad de responsable financiero del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal, para el desahogo de la misma, sin que en dicho acto solventara la observación analizada en el punto **B** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del **Partido Movimiento Ciudadano** en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B. La contenida en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a no emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 274, fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del **Partido Movimiento Ciudadano** por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, y B** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos, en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue*

levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En cuanto a la infracción identificada en el inciso **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en **A**. Retener y no enterar impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, 11.1 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político del Movimiento Ciudadano, no atendió obligaciones de carácter general, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principios de certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del registro del patrimonio del partido político, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos.

En cuanto a la infracción identificada como **B**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten en **B**. Omitir realizar mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario pagos que excedieron la cantidad de dos mil pesos, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el **Partido Político Movimiento Ciudadano**, no atendió

obligaciones de carácter cualitativo que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que el partido político asignó a sus recursos.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A y B** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del **Partido Movimiento Ciudadano**, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las aclaró en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, identificadas con los incisos **A, y B** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión a los informes financieros que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el **Partido Movimiento Ciudadano**, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de observaciones a los dictámenes de Gasto Ordinario, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/051/2017, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ (...)

2. El 18 de marzo de 2016, mediante acuerdo 50/03/2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-07/2016, presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente al Partido Político Movimiento Ciudadano, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012; razón por la cual se impone al Partido Movimiento Ciudadano, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: 1) Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos y que contengan la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 11.4, 11.6, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo siendo estas las siguientes: 1) consiste en que el Partido Político, reporto gastos pertenecientes al ejercicio 2011, los cuales reporto como gastos para ser comprobados durante el ejercicio 2012 conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción I de la Ley Electoral del Estado de 2011, y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En ese sentido, es dable advertir que el **Partido Movimiento Ciudadano**, ya ha sido sancionado en una ocasión por cometer infracciones de similar naturaleza en contravención al mismo bien jurídico consistente la afectación a los principios de legalidad, transparencia y

certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados partidos políticos, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, lo cual es suficiente para actualizar la reincidencia y tomarlo en cuenta en el caso concreto.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Ahora bien, la infracciones cometidas por el partido político denunciado de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el **Partido Movimiento Ciudadano**, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligado a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, son las que se encuentran especificadas en el artículo 285 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 285. *Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en

materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en el inciso **A**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a la infracción contenida en el inciso **B**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de los Partidos Políticos, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A y B** en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter general y cualitativo* siendo estas las siguientes: **A.** Retener y no enterar impuestos por concepto de honorarios asimilables pagados durante el ejercicio 2013; **B.** No emitir cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario de pagos que excedieron de dos mil pesos, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de 2011; 11.1, 11.4 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; 31 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29- B inciso b), del Código Fiscal de la Federación, infracciones identificadas en los puntos **A y B** del punto **5** de la presente resolución.

TERCERO. Así mismo, en razón de que la conducta identificada como **A** tiene que ver con la omisión del pago de impuestos que el Partido Político retuvo en el ejercicio 2013, en términos de lo establecido por el último párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado, dese vista

con copia certificada de la presente resolución así como del Dictamen correspondiente al ejercicio 2013, al Servicio de Administración Tributaria a fin que dentro de sus atribuciones legales acuerde lo que corresponda.

CUARTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día 10 de Abril del año dos mil diecisiete.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA